

**Expediente N.º 32/2021**  
**Resolución N.º 167/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **32/2021**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo la vocal D<sup>a</sup>. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de febrero de 2021 D. [REDACTED] presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2021/395719. En la misma se exponía como motivo que el 16 de enero de 2021 presentó una solicitud de información ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, referente a la relación de los nombramientos de personal interino que se hubieran realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéuticos de Salud Pública, desde el 09.06.2020 y habiendo transcurrido el preceptivo plazo de un mes no había recibido comunicación alguna por parte de dicho organismo.

Asimismo, el reclamante formulaba una queja por un presunto incumplimiento de los deberes de publicidad activa respecto a la bolsa de Salud Pública creada por Orden 2/2014 de 14 de febrero.

**Segundo.** - En fecha 24 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

**Tercero.** - El 28 de febrero de 2021 se recibió en el Consejo nuevo escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2021/492131, en el que informaba que el 24 de febrero había recibido, por correo electrónico, respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a su solicitud de documentación presentada el 16 de enero de 2021.

A la vista de la documentación recibida de la Conselleria, y comparándola con la información disponible para consultas en la web san.gva.es sobre nombramientos en las Listas de Empleo Temporal

de instituciones Sanitarias, el reclamante presentaba nuevas alegaciones, en las que hacía constar lo siguiente:

1. Que varios nombramientos temporales no se reflejaban en las relaciones de candidatos inscritos en las Listas de Empleo Temporal de instituciones Sanitarias.

2. Que se apreciaban incoherencias, como el nombramiento de dos candidatos para ocupar una vacante cuyo nombramiento empezaba y finalizaba el mismo día, sin aclararse qué ocurría con esa plaza posteriormente, o que la candidata adjudicataria de un puesto vacante figurara con nombramiento en otro puesto diferente.

3. Que su solicitud de información se registró el 16 de enero de 2021, con posterioridad a los nombramientos para vacantes acordado en el Pacto de la Comisión Central de Seguimiento de las Listas de Empleo Temporal de 17 de noviembre de 2020, los cuales ya habían sido publicados en la Relación de candidatos inscritos en las Listas de Empleo Temporal de instituciones Sanitarias correspondientes a Diciembre 2020: sin embargo, no se incluían en el listado que se le había facilitado por la Conselleria.

El reclamante denunciaba que en su contestación la Conselleria le remitía a utilizar la publicación en la web san.gva.es como herramienta de publicidad activa para el seguimiento de los nombramientos de bolsa de empleo, cuando la información era inexacta, incoherente e incompleta, y que la Conselleria facilitaba información sobre contrataciones en el mismo periodo de tiempo para la misma categoría por dos vías alternativas, la respuesta a su solicitud de información y la publicación en la web san.gva.es, y ambas informaciones se contradecían entre sí.

El reclamante concluía su escrito solicitando que se instase a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y publicidad activa, para que le fuera facilitada información veraz y completa en el formato demandado. Asimismo, solicitaba al Consejo de Transparencia que exigiera las responsabilidades oportunas.

**Cuarto.** – El 8 de marzo de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. En dicho escrito se adjuntaba texto del correo electrónico remitido por la Conselleria al reclamante el mismo 8 de marzo, en el que se le informaba de que, advertido error en el envío de información efectuado el 24 de febrero en contestación a su solicitud de documentación de 16 de enero de 2021, relativa a las listas de empleo temporal de cuerpo y escala A1-S03-02 superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat-farmacéuticos de Salud Pública, se remitía de nuevo dicha información al reclamante.

**Quinto.** - En fecha 15 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 15, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un escrito por vía telemática el 21 de marzo de 2021, con número de registro GVRTE/2021/739451, en el que fundamentaba su disconformidad con la información recibida de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

En su reclamación inicial de 19 de febrero de 2021 se solicitaba información referente a la relación de nombramientos de personal interino realizados para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Generalitat, escala de Farmacéuticos de Salud Pública. En su respuesta, la Conselleria le facilita un listado, según el reclamante, plagado de errores, y le remitía

a utilizar las Listas de Empleo Temporal de Instituciones Sanitarias reguladas por la Orden 4/2019, de 14 de noviembre, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que figuran en la web [www.san.gva.es](http://www.san.gva.es) para realizar el seguimiento de nombramientos y movimientos de candidatos en la categoría de Farmacéuticos de Salud Pública, única lista de empleo para la selección de candidatos, dado que la bolsa que se utilizaba previamente (Bolsa de concurso de méritos de la Orden 2/2012 de 14 de febrero) ha perdido vigencia.

El reclamante expone que las Listas de Empleo Temporal de Instituciones Sanitarias reguladas por la Orden 4/2019, de 14 de noviembre, no cumplen los requisitos de publicidad en cuanto a movimientos de candidatos en bolsa de trabajo, por las siguientes razones: omiten nombramientos en su recuento mensual, no aclaran en qué categoría, en qué departamento ni en qué modalidad están activos buena parte de sus candidatos, y no recogen los nombramientos que se siguen realizando entre candidatos ajenos a dicha lista. Por ello considera que dichas Listas incumplen las obligaciones de publicidad y transparencia.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.**- Por último, la información solicitada, (*relación de todos aquellos nombramientos de personal interino que se hubieran realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéuticos de Salud Pública*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Además, el solicitante tiene la condición de interesado, al haber sido calificado como Apto en el concurso oposición, convocado mediante resolución de 13 de diciembre de 2016, del director general de Recursos Humanos y Económicos, por la que se convoca concurso oposición por el turno de acceso libre para la provisión de vacantes del cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéuticos de Salud Pública, funcionarios de Administración Especial. Esta condición intensifica la protección de su derecho de acceso a la información demandada ya que al formar parte de la bolsa de trabajo de contratación temporal pueden

verse afectados sus intereses legítimos por las decisiones que en relación con ello tome la administración sanitaria.

**Quinto.** – Entrando en el fondo del asunto, cabe hacer las siguientes consideraciones. En cuanto a la solicitud referente a la relación de los nombramientos de personal interino que se hubieran realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéuticos de Salud Pública, a través de la Orden 2/2012, de 14 de febrero, desde el 9 de junio de 2020, hay que señalar que dicha información, según consta en el expediente, ya le ha sido facilitada al reclamante por parte de la directora general de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad mediante escrito de fecha 19.02.2021. Cuestión distinta es que el interesado comparta o no los argumentos de la administración sobre si los nombramientos de personal interino realizados tras la integración de las listas de candidatos de esta categoría, regulados por la Orden 2/2012, en la nueva bolsa de trabajo de instituciones sanitarias, regulada actualmente por la Orden 4/2019, resultan ajustados o no a derecho, de conformidad con la vigente normativa, asunto este que no competente a este Consejo determinar, desde el punto de vista del derecho de acceso a la información a través de la ley de Transparencia. Por lo que, en consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío de su derecho y declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación por lo que hace referencia a este apartado.

**Sexto.** – Cuestión distinta es la que tiene que ver con la denuncia sobre la información en materia de publicidad activa. El reclamante solicita “información veraz, objetiva y actualizada en el formato demandado, de una forma directa, rápida, exacta y legal”. Entiende que la información facilitada por la Conselleria en relación con los listados de la bolsa de la categoría de Farmacéutico de Salud Pública es incompleta o inexacta.

Al respecto hay que señalar que, en relación con la publicidad activa, el Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone en su art. 31 que ha de publicarse información sobre:

*“5. Las bolsas de empleo temporal y listados de personal que integra las mismas, con detalle de información que permita efectuar un seguimiento de su gestión. Asimismo, se publicará los listados actualizados de las bolsas de trabajo con una periodicidad mínima mensual, sin perjuicio de que progresivamente se implementen otros sistemas de actualización inmediatos”.*

Por su lado, la Orden 4/2019, de 14 de noviembre, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se regula el procedimiento de selección de personal temporal para la cobertura de plazas estatutarias gestionadas por la Conselleria con competencia en materia de Sanidad y que es la norma que regula el sistema general de listas de empleo temporal, incluidas las de Farmacéuticos de Salud Pública, señala en su art. 25.1:

*“Mensualmente se publicarán en la página web de la Conselleria con competencia en materia de sanidad: a) los listados actualizados del orden de la lista de empleo temporal por categorías y departamentos de salud. En esos listados se recogerán las modificaciones realizadas, en su caso, por las resoluciones estimatorias de recursos, sentencias, correcciones de errores y estimaciones de cambio de turno según lo recogido en el art. 5 de esta orden, y b) listados de personas que hayan formalizado nombramientos en el mes anterior”.*

El acceso a la información a través de la publicidad activa tiene como objeto permitir que los interesados puedan realizar un seguimiento de los nombramientos realizados a los inscritos en las bolsas de trabajo y poder controlar el funcionamiento correcto de las mismas, por lo que si dicha información está en poder de la Administración deberá facilitársele. Ahora bien, como ya dijimos en la Resolución del Expediente 180/2019, el derecho de acceso a la información implica un acceso a la información lista

y disponible, pero no a una reelaboración. El reclamante no tiene derecho a que se genere una base de datos a su conveniencia. No obstante, sí que debe facilitársele la información que le permita controlar la gestión de la bolsa de la forma más accesible y cercana a sus intereses siempre que ello solo exija un “tratamiento informático habitual o corriente” (art. 47.2 Decreto 105/2017).

**Séptimo.** – Dicho esto y a la vista de la información que figura en los listados de la bolsa de trabajo, podemos apreciar que en los mismos aparece la siguiente información. Así en el listado de la bolsa de farmacéuticos de SP, remitida por la Conselleria con los nombramientos de la antigua bolsa realizados desde el 9 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, figura el centro y número de puesto, nombre y apellidos, relación jurídica, fecha de la toma de posesión y fecha del cese del candidato seleccionado y, por lo que hace referencia a la nueva bolsa, según la página [www.san.gva.es](http://www.san.gva.es), aparece la siguiente información de los candidatos inscritos: nombre y apellidos, turno (ordinario o mejora de empleo), categoría, Departamento de Salud, posición, fecha de inicio y fecha de finalización del nombramiento, tipo de nombramiento, si la duración del nombramiento es inferior o superior a seis meses y la jornada (parcial, ordinaria ATC), por lo que a priori, la información contiene los datos a que se refiere el art. 25.1 de la Orden 4/2019 citada.

En consecuencia, comprobados los datos que aparecen en los listados de la bolsa de empleo temporal de la categoría de Farmacéuticos de SP, hemos de concluir que la administración respeta las obligaciones de publicidad activa.

Pese a ello, el recurrente muestra su disconformidad al considerar que los listados no están actualizados y que por tanto la información no es objetiva y veraz y que está llena de inexactitudes.

Este Consejo desconoce si los listados que se publican cada mes están actualizados o no con las modificaciones que se vayan produciendo, tal y como señala el art. 25.1 antes referido, por lo que, tras las comprobaciones de acceso a la web realizada, la presente resolución se dicta en los siguientes términos.

Si como dice el reclamante, los listados no están actualizados con las correspondientes modificaciones que se vayan produciendo, obviamente no se puede efectuar un seguimiento de su gestión como señala el Decreto 105/2017, perdiendo la finalidad de control de funcionamiento, debiendo la administración facilitar al interesado la información actualizada de la bolsa de trabajo de la categoría de Farmacéuticos de Salud Pública en el formato solicitado por el recurrente o en el que disponga de ella, desde el 9 de junio de 2020. La actualización supone recoger en el listado de la bolsa las variaciones producidas mensualmente en los términos previstos en el art. 25.1 de la Orden 4/2019, de 14 de noviembre y siempre que ello se logre mediante un tratamiento informático que no sea complejo. De la misma manera, si la bolsa de Farmacéuticos no hubiera sufrido modificación desde la fecha en que se solicita la información y por eso no se ha actualizado, también deberá comunicárselo.

**Octavo.**- Finalmente y sobre la solicitud de responsabilidad exigida por el reclamante, señalar que la facultad de instar expedientes sancionadores viene recogida en el artículo 42 de la Ley 2/2015 y 82 del Decreto 105/2017 como una de las funciones que tiene encomendada la Comisión Ejecutiva (*Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III, en cuyo caso el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo de Transparencia el resultado del mismo*).

En este sentido, y como ya se ha manifestado en alguna ocasión por este CTCV, el hecho de instar o no la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores es una potestad que la propia Ley de Transparencia otorga a la Comisión Ejecutiva, que podrá ejercerla o no, sin que ello sea, en ningún caso, obligatorio para el Consejo cada vez que así lo solicite un reclamante, y más teniendo en cuenta que en cada reclamación que se interpone ante este órgano se advierte algún incumplimiento (plazo de resolución, obligación de resolver...etc).

El Consejo, por tanto, en estos casos, contempla y valora lo solicitado por el reclamante pudiendo o no instar la incoación si lo estima procedente, siendo criterio de este Consejo acordar la incoación de expediente disciplinario o sancionador cuando aprecia mala fe o una patente y deliberada reincidencia en el sujeto obligado, no apreciándolo así en el presente caso, pues, aunque tardíamente, la Conselleria de Sanidad ha contestado al reclamante.

**Noveno.-** Para concluir, procede recordar a la Conselleria, la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación por lo que hace referencia a la información solicitada y referida en el FJ 5º.

**Segundo.** – Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho de D. [REDACTED] a acceder a la información solicitada en los términos establecidos en el FJ 7º de la presente resolución.

**Tercero.** – Desestimar la solicitud por lo que hace referencia al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

**Cuarto.** - Desestimar su solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador, a tenor de lo expuesto en el FJ 8º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho